



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 289

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYAPAM, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- VII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- X. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XV. Ha: Hectárea;
- XVI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Subsidios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XX. M²: Metro Cuadrado;
- XXI. M³: Metro Cubico;
- XXII. ML: Metro Lineal;
- XXIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXIV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXV. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XXXVI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir solo en pago en efectivo.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Huayapam, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Andrés Huayapam, Distrito del Centro, Oaxaca	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	\$15,324,500.78
Impuestos	\$1,073,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,000,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$72,100.00
Derechos	\$1,134,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$80,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,054,000.00
Productos	\$13,000.00
Productos	\$13,000.00
Aprovechamientos	\$63,000.00
Aprovechamientos	\$63,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$13,041,400.78
Participaciones	\$6,602,226.47
Fondo Municipal de Participaciones	\$3,812,117.27
Fondo de Fomento Municipal	\$2,515,545.21
Fondo Municipal de Compensaciones	\$136,002.16
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	\$138,561.83
Aportaciones	\$6,439,171.31
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$3,198,071.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	\$3,241,100.31
Convenios	\$3.00
Convenios Federales	\$2.00
Convenios Estatales	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Corridas de toros o jaripeos;
 - d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas

Artículo 14. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N° , de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 16. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 17. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO POR METRO CUADRADO
A	\$550.00
B	\$480.00
C	\$400.00
D	\$330.00
E	\$480.00
F	\$190.00
Fraccionamientos	\$480.00
Susceptible de Transformación	\$120.00
Agencias y Rancherías	\$100.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO POR HECTÁREA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agrícola	\$139,100.00
Agostadero	\$117,700.00
Forestal	\$107,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$96,300.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRADO	Media	PHOM4	\$1,415.00
Básico	IRB1	\$229.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
ANTIGUA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR POR METRO CUADRADO
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,814.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		

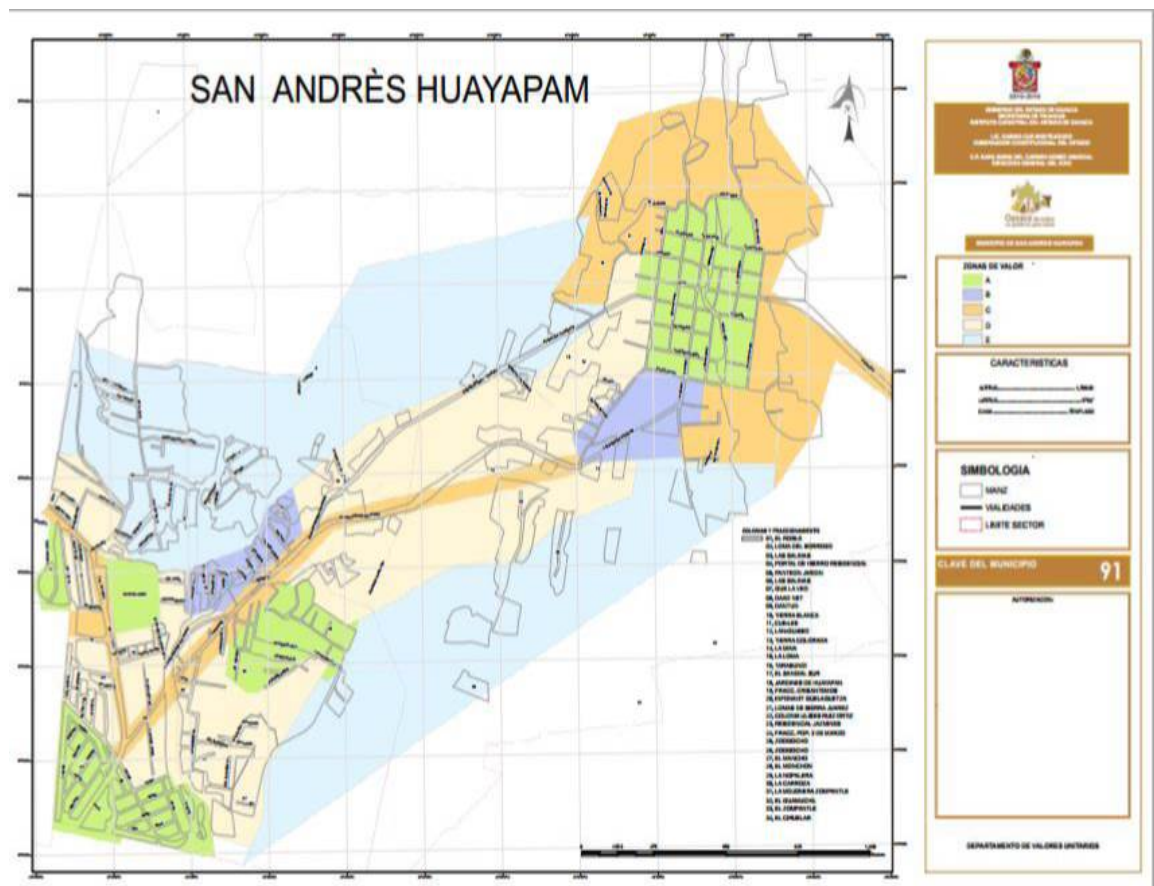


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Medio	PIM4	\$1,101.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR POR METRO CUBICO		
Básico	PBB1	\$660.00	Económico	COCI3	\$618.00
Económico	PBE3	\$838.00	Medio	COCI4	\$723.00
Media	PBM4	\$964.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL VALOR POR METRO CUADRADO		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Mínimo	COBP2	\$209.00
Económica	PEE3	\$1,215.00	Económico	COBP3	\$262.00
Media	PEM4	\$1,331.00	Medio	COBP4	\$314.00
Alta	PEA5	\$1,530.00			

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM) residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico tendrán derecho a una bonificación del 30%, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente. Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con las siguientes cuotas:

T I P O	CUOTA
Habitación residencial	\$30.00
Habitación tipo medio	\$20.00
Habitación popular	\$20.00
Habitación de interés social	\$20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Habitación campestre	\$20.00
Granja	\$15.00
Industrial	\$40.00

Artículo 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 27. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 32. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados contruidos por metro cuadrado	\$2,500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos por metro cuadrado	\$1,500.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$6,000.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$5,000.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	\$5,500.00	Anual
VI. Por concepto de otorgamiento y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$10,000.00	Por evento
VII. Regularización de concesiones	\$7,000.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	\$5,000.00	Por evento
IX. Instalación de casetas	\$5,000.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	\$5,000.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto	\$2,000.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	\$1,000.00	Por evento
XIII. División y fusión de locales	\$5,000.00	Por evento
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos:		
a) Alfareros	\$35.00	Diario
b) Carboneros	\$35.00	Diario
c) Fruteros	\$35.00	Por evento
d) Panaderos foráneos	\$35.00	Diario
e) Pizzeros foráneos	\$20.00	Por evento
f) Polleros	\$25.00	Por evento
g) Queseros	\$35.00	Diario
h) Recolectores de fierro viejo	\$35.00	Por evento
i) Tortilleros foráneos	\$35.00	Diario
j) Vendedora o vendedor de tortillas foráneos	\$20.00	Diario
k) Vendedores de leña foráneos	\$60.00	Diario
l) Vendedores de Maíz foráneos	\$35.00	Diario
m) Vendedores de helados, nieves, bolis o raspados foráneos	\$20.00	Por evento
n) Vendedores de gas L.P. o gas doméstico foráneos	\$35.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Panteones.

Artículo 35. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	\$1,500.00
II. Los derechos de internación de cadáveres al municipio	\$2,500.00
III. Servicios de inhumación	\$25,000.00
IV. Servicios de exhumación	\$12,000.00
V. Perpetuidad (anual)	\$2,000.00
VI. Servicios de reinhumación	\$10,000.00
VII. Construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos	\$2,500.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos	\$1,500.00
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	\$1,000.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 38. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota por Metro Cuadrado	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$125.00	Diario
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$125.00	Diario
III. Máquina infantil con o sin premio	\$125.00	Diario
IV. Mesa de futbolito	\$125.00	Diario
V. Pin Ball	\$125.00	Diario
VI. Mesa de Jockey	\$125.00	Diario
VII. Sinfonolas	\$250.00	Diario
VIII. TV con sistema (nintendo, play station y xbox	\$125.00	Diario
IX. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna o carrusel)	\$125.00	Diario
X. Expendio de alimentos	\$125.00	Diario
XI. Venta de ropa	\$125.00	Diario

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 41. Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los Municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales dentro de la circunscripción territorial del Municipio de San Andrés Huayapam.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación, en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del Municipio, para proteger la integridad de las personas y el patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razón de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de terrenos, predios, lotes y todo tipo de inmuebles en el municipio de San Andrés Huayapam. Por lo cual pagaran derechos por la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo a la cuota siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto:	Cuota	Periodicidad
I. Alumbrado público por contribuyente	\$ 360.00	Anual

Artículo 42. El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la Tesorería.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 43. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, calles y banquetas; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 45. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales; y
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 46. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$2,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$60.00	Semanal
III. Limpieza de predios, calles y banquetas por metro cuadrado	\$15.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 47. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 49. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$1,000.00
II. Expedición de certificados de residencia	\$5,000.00
III. Expedición de certificados de origen	\$200.00
IV. Expedición de certificados de morada conyugal, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería	\$3,000.00
V. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$1,000.00
VI. Certificación de la superficie de un predio	\$5,000.00
VII. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$3,000.00
VIII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$2,000.00
IX. Constancias y copias certificadas	\$1,000.00

Artículo 50. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 51. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto		Cuota
I.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por Metro Cuadrado	\$50.00
II.	Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por Metro Cuadrado	\$50.00
III.	Demolición de construcciones por Metro Cuadrado	\$35.00
IV.	Asignación de número oficial a predios	\$2,000.00
V.	Uso de suelo:	
	a) Casa Habitación exclusivamente por Metro Cuadrado	\$20.00
	b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por Metro Cuadrado	\$40.00
	c) Comercial o de servicios:	
	1. Comercio establecido por Metro Cuadrado	\$40.00
	2. Servicios por Metro Cuadrado	\$40.00
	d) Dictamen por cambio de uso de suelo :	
	1. Habitacional por Metro Cuadrado	\$20.00
	2. No habitacional por Metro Cuadrado	\$20.00
	3. Para lotificación por Metro Cuadrado	\$50.00
VI.	Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular:	
	a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal	\$1,000.00
	b) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por metro lineal	\$2,000.00
VII.	Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular:	
	a) Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad	\$ 40,000.00
	b) Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad	\$ 25,000.00
	c) Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad	\$ 60,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d)	Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea, por unidad	\$ 40,000. 00
e)	Reubicación de antena de telefonía celular, por unidad	\$ 30,000. 00
f)	Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, por unidad	\$ 20,000. 00
VIII.	Licencia de factibilidad de uso de suelo comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras	\$ 10,000. 00 Por licencia
IX.	Por renovación de licencias de construcción por Metro Cuadrado	\$50.00
X.	Retiro de sello de obra suspendida	\$3,000. 00
XI.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$2,000. 00
XII.	Construcción de albercas por Metro Cubico	\$1,500. 00
XIII.	Permisos para fraccionamiento, por lote	\$20,00 0.00
XIV.	Alineamiento por Metro Cuadrado	\$20.00
XV.	Alineamiento por la colocación y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneas ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, de internet, televisión por cable o similares	
a)	Por colocación de poste, por unidad	\$1,000. 00
b)	Por cableado en piso por Metro Lineal	\$25.00
c)	Por cableado exterior o aéreo por Metro Lineal	\$20.00
d)	Por cada registro subterráneo o aéreo	\$1,000. 00
e)	Por cada tap o registro aéreo	\$1,000. 00
XVI.	Construcción de cisternas por Metro Cubico	\$1,000. 00
XVII.	Regularización de cisternas por Metro Cubico	\$1,000. 00
XVIII.	Aprobación y revisión de planos	\$2,000. 00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 54. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición	Refrendo
I. Abarrotes	\$5,000.00	\$2,500.00
II. Abarrotes mayoristas o distribuidores	\$100,000.00	\$50,000.00
III. Agencia automotrices de autos nuevos	\$500,000.00	\$250,000.00
IV. Venta de autos usados	\$250,000.00	\$125,000.00
V. Agencias de viajes	\$50,000.00	\$25,000.00
VI. Agencias para manejos de valores	\$500,000.00	\$250,000.00
VII. Aguas envasadas	\$50,000.00	\$25,000.00
VIII. Alineación y balanceo	\$50,000.00	\$25,000.00
IX. Arrendadora de motos	\$25,000.00	\$15,000.00
X. Arrendadoras de autos	\$50,000.00	\$25,000.00
XI. Artesanías	\$10,000.00	\$5,000.00
XII. Artículos deportivos	\$10,000.00	\$5,000.00
XIII. Aseguradoras	\$60,000.00	\$30,000.00
XIV. Balconería y herrería	\$20,000.00	\$10,000.00
XV. Balneario	\$50,000.00	\$25,000.00
XVI. Bancos	\$500,000.00	\$250,000.00
XVII. Banco o Caja de ahorro (cajero por unidad)	\$100,000.00	\$50,000.00
XVIII. Baños públicos	\$25,000.00	\$13,000.00
XIX. Bazar	\$20,000.00	\$10,000.00
XX. Bienes raíces	\$100,000.00	\$50,000.00
XXI. Bonetería	\$20,000.00	\$10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII.	Boutique	\$20,000.00	\$10,000.00
XXIII.	Bufete o Despacho Jurídico	\$50,000.00	\$25,000.00
XXIV.	Cafetería	\$20,000.00	\$10,000.00
XXV.	Cafetería en franquicia	\$100,000.00	\$50,000.00
XXVI.	Cafetería en hotel	\$80,000.00	\$40,000.00
XXVII.	Caja de ahorro	\$120,000.00	\$80,000.00
XXVIII.	Caja de préstamo	\$100,000.00	\$50,000.00
XXIX.	Camiones de pasajeros	\$50,000.00	\$25,000.00
XXX.	Camiones p/transporte turísticos	\$100,000.00	\$50,000.00
XXXI.	Carnicería	\$20,000.00	\$10,000.00
XXXII.	Carpintería	\$40,000.00	\$20,000.00
XXXIII.	Casa de empeño	\$250,000.00	\$125,000.00
XXXIV.	Casa de huéspedes	\$20,000.00 más \$500.00 Por Cuarto	\$5,000.00 más \$300.00 Por Cuarto
XXXV.	Caseta de larga distancia	\$4,000.00	\$2,000.00
XXXVI.	Caseta o estanquillos	\$5,000.00	\$2,500.00
XXXVII.	Cementerías	\$200,000.00	\$100,000.00
XXXVIII.	Central camionera	\$1,000,000.00	\$500,000.00
XXXIX.	Centro comercial	\$500,000.00	\$250,000.00
XL.	Centro de Atención a Clientes (de compañías de teléfono)	\$1,000,000.00	\$500,000.00
XLI.	Centro de copiado	\$10,000.00	\$5,000.00
XLII.	Cerrajerías	\$10,000.00	\$5,000.00
XLIII.	Cines	\$250,000.00	\$125,000.00
XLIV.	Cines de cadena nacional o franquicia.	\$400,000.00	\$200,000.00
XLV.	Clínicas médicas	\$250,000.00	\$125,000.00
XLVI.	Clutchs y frenos	\$20,000.00	\$10,000.00
XLVII.	Constructora	\$200,000.00	\$100,000.00
XLVIII.	Constructoras nacionales e internacionales	\$500,000.00	\$250,000.00
XLIX.	Consultorios médicos medicina general	\$20,000.00	\$10,000.00
L.	Consultorios médicos de especialistas	\$40,000.00	\$20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI.	Corte y confección	\$20,000.00	\$10,000.00
LII.	Despachos en general	\$50,000.00	\$25,000.00
LIII.	Discotecas	\$20,000.00	\$10,000.00
LIV.	Distribuidora de refrescos	\$100,000.00	\$50,000.00
LV.	Distribuidora y comercializadora de madera y aserraderos	\$50,000.00	\$25,000.00
LVI.	Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes	\$100,000.00	\$50,000.00
LVII.	Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	\$100,000.00	\$50,000.00
LVIII.	Distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azúcares, grasas, sales entre otros, de cadena nacional o transnacional	\$500,000.00	\$250,000.00
LIX.	Dulcerías	\$50,000.00	\$25,000.00
LX.	Equipos contra incendio	\$20,000.00	\$10,000.00
LXI.	Equipos electrónicos	\$20,000.00	\$10,000.00
LXII.	Equipos electrónicos de franquicia	\$50,000.00	\$25,000.00
LXIII.	Equipos marinos	\$20,000.00	\$10,000.00
LXIV.	Estacionamiento	\$30,000.00	\$15,000.00
LXV.	Estancias infantiles	\$20,000.00	\$10,000.00
LXVI.	Estéticas o peluquería	\$15,000.00	\$7,000.00
LXVII.	Estudios fotográficos	\$16,000.00	\$8,000.00
LXVIII.	Expendio de paletas	\$15,000.00	\$8,000.00
LXIX.	Fábricas de hielo	\$50,000.00	\$25,000.00
LXX.	Farmacia de cadena nacional	\$40,000.00	\$20,000.00
LXXI.	Farmacia de franquicia nacional	\$100,000.00	\$50,000.00
LXXII.	Farmacias	\$20,000.00	\$10,000.00
LXXIII.	Ferreterías	\$30,000.00	\$15,000.00
LXXIV.	Florería	\$20,000.00	\$10,000.00
LXXV.	Frutas y legumbres	\$15,000.00	\$8,000.00
LXXVI.	Funerarias	\$40,000.00	\$20,000.00
LXXVII.	Gaseras	\$200,000.00	\$100,000.00
LXXVIII.	Gasolineras	\$500,000.00	\$250,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXIX. Gimnasios	\$10,000.00	\$5,000.00
LXXX. Guarderías	\$20,000.00	\$10,000.00
LXXXI. Hotel	\$100,000.00 más 1,000 Por Cuarto	\$50,000.00 más 500 Por Cuarto
LXXXII. Hotel 3 estrellas	\$250,000.00 más \$2,000.00 Por Cuarto	\$100,000.00 más 1,000 Por Cuarto
LXXXIII. Hotel 4 estrellas	\$300,000.00 más \$3,000.00 Por Cuarto	\$150,000.00 más \$1,500.00 Por Cuarto
LXXXIV. Hotel 5 estrellas	\$400,000.00 más \$4,000.00 Por Cuarto	\$200,000.00 más \$2,000.00 Por Cuarto
LXXXV. Hotel de cadena nacional o franquicia	\$300,000.00	\$150,000.00
LXXXVI. Impermeabilizantes	\$30,000.00	\$15,000.00
LXXXVII. Implementos agrícolas	\$30,000.00	\$15,000.00
LXXXVIII. Imprenta	\$20,000.00	\$10,000.00
LXXXIX. Instrumentos Musicales	\$50,000.00	\$25,000.00
XC. Joyerías y relojerías	\$40,000.00	\$20,000.00
XCI. Jugos y licuados	\$10,000.00	\$5,000.00
XCII. Juguetería	\$10,000.00	\$5,000.00
XCIII. Laboratorios de análisis clínicos	\$20,000.00	\$10,000.00
XCIV. Tabiqueras, bloqueras	\$100,000.00	\$50,000.00
XCV. Lavado de autos	\$20,000.00	\$10,000.00
XCVI. Lavado y engrasado	\$40,000.00	\$20,000.00
XCVII. Lavanderías	\$10,000.00	\$5,000.00
XCVIII. Líneas aéreas	\$300,000.00	\$150,000.00
XCIX. Llanteras (ventas)	\$100,000.00	\$50,000.00
C. Llanteras de cadena local, nacional o transnacional	\$200,000.00	\$100,000.00
CI. Madererías	\$50,000.00	\$25,000.00
CII. Madererías de cadena local, nacional o transnacional	\$100,000.00	\$50,000.00
CIII. Mantenimiento de albercas	\$10,000.00	\$5,000.00
CIV. Materiales para construcción	\$100,000.00	\$50,000.00
CV. Mensajería y paquetería	\$100,000.00	\$50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CVI.	Mercerías	\$30,000.00	\$15,000.00
CVII.	Molino de nixtamal	\$10,000.00	\$5,000.00
CVIII.	Mueblería de cadena nacional o franquicia	\$250,000.00	\$125,000.00
CIX.	Mueblerías	\$30,000.00	\$15,000.00
CX.	Óptica de cadena nacional y franquicia	\$30,000.00	\$15,000.00
CXI.	Ópticas	\$20,000.00	\$10,000.00
CXII.	Panaderías	\$20,000.00	\$10,000.00
CXIII.	Pantallas de publicidad	\$50,000.00	\$25,000.00
CXIV.	Papelerías	\$15,000.00	\$7,500.00
CXV.	Paquetería y mensajería nacional e internacional	\$100,000.00	\$50,000.00
CXVI.	Pastelería de cadena nacional o franquicia	\$50,000.00	\$25,000.00
CXVII.	Pastelerías	\$30,000.00	\$15,000.00
CXVIII.	Perfumerías	\$8,000.00	\$4,000.00
CXIX.	Periódicos y revistas	\$5,000.00	\$2,500.00
CXX.	Pizzería franquicia y-o cadena	\$100,000.00	\$50,000.00
CXXI.	Pizzerías	\$15,000.00	\$7,500.00
CXXII.	Plomería	\$10,000.00	\$5,000.00
CXXIII.	Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	\$50,000.00	\$25,000.00
CXXIV.	Proveedor de servicios de televisión por cable/satelital	\$50,000.00	\$25,000.00
CXXV.	Proveedor y venta de equipos de cómputo	\$50,000.00	\$25,000.00
CXXVI.	Purificadoras de agua	\$30,000.00	\$15,000.00
CXXVII.	Refaccionarías	\$50,000.00	\$25,000.00
CXXVIII.	Refaccionarías de cadena local, nacional o transnacional	\$100,000.00	\$50,000.00
CXXIX.	Renta de sillas	\$30,000.00	\$15,000.00
CXXX.	Reparación de calzado	\$2,500.00	\$1,500.00
CXXXI.	Restaurante	\$50,000.00	\$25,000.00
CXXXII.	Restaurante de cadena local	\$100,000.00	\$50,000.00
CXXXIII.	Restaurante de cadena nacional o transnacional	\$200,000.00	\$100,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXIV. Restaurantes de comida rápida de franquicia de cadena nacional o regional	\$150,000.00	\$75,000.00
CXXXV. Rosticerías	\$10,000.00	\$5,000.00
CXXXVI. Rótulos	\$15,000.00	\$7,500.00
CXXXVII. Salón de usos múltiples	\$30,000.00	\$15,000.00
CXXXVIII. Sastrerías	\$20,000.00	\$10,000.00
CXXXIX. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	\$500,000.00	\$250,000.00
CXL. Supermercados	\$150,000.00	\$75,000.00
CXLI. Taller de bicicletas	\$10,000.00	\$5,000.00
CXLII. Taller de hojalatería y pintura	\$20,000.00	\$10,000.00
CXLIII. Taller de radio y televisión	\$10,000.00	\$5,000.00
CXLIV. Taller de refrigeración	\$10,000.00	\$5,000.00
CXLV. Taller de soldadura	\$20,000.00	\$10,000.00
CXLVI. Taller electromecánico	\$15,000.00	\$7,000.00
CXLVII. Taller mecánico	\$20,000.00	\$10,000.00
CXLVIII. Tapicería	\$8,000.00	\$4,000.00
CXLIX. Taquería	\$12,000.00	\$6,000.00
CL. Telefonía celular distribuidor	\$8,000.00	\$5,000.00
CLI. Telefonía por cable	\$100,000.00	\$50,000.00
CLII. Teléfonos públicos	\$1,500 Por Teléfono	\$750 Por Teléfono
CLIII. Terminal de autobuses de primera clase	\$500,000.00	\$250,000.00
CLIV. Terminal de suburban	\$50,000.00	\$25,000.00
CLV. Tienda de regalos	\$7,000.00	\$3,500.00
CLVI. Tienda de telas	\$70,000.00	\$35,000.00
CLVII. Tienda departamental	\$100,000.00	\$50,000.00
CLVIII. Tienda departamental de cadena	\$300,000.00	\$150,000.00
CLIX. Tornos	\$10,000.00	\$5,000.00
CLX. Tortería	\$8,000.00	\$5,000.00
CLXI. Tortillería	\$8,000.00	\$4,000.00
CLXII. Trituradora de grava y arena,	\$70,000.00	\$35,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXIII. Venta de bicicletas	\$10,000.00	\$5,000.00
CLXIV. Venta de equipos electrodomésticos de cadena local, nacional o transnacional	\$60,000.00	\$40,000.00
CLXV. Venta de mariscos	\$8,000.00	\$5,000.00
CLXVI. Venta de pollo	\$4,000.00	\$2,000.00
CLXVII. Venta de ropa	\$8,000.00	\$4,000.00
CLXVIII. Venta de ropa de cadena local	\$25,000.00	\$15,000.00
CLXIX. Venta de ropa de cadena nacional o transnacional	\$35,000.00	\$25,000.00
CLXX. Veterinaria y clínica animal.	\$8,000.00	\$4,000.00
CLXXI. Vidrierías	\$10,000.00	\$5,000.00
CLXXII. Vulcanizadora	\$5,000.00	\$2,500.00
CLXXIII. Zapaterías	\$8,000.00	\$4,000.00
CLXXIV. Zapaterías de cadena local	\$25,000.00	\$15,000.00
CLXXV. Zapaterías de cadena nacional o transnacional	\$35,000.00	\$25,000.00
CLXXVI. Antenas de señales telefónicas	\$30,000.00	\$25,000.00
CLXXVII. Antena de Telefonía celular. Hasta 30 metros de altura, por unidad	\$50,000.00	\$25,000.00
CLXXVIII. Antena de Telefonía celular. Hasta 50 metros de altura, por unidad	\$100,000.00	\$50,000.00

Artículo 57. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

El interesado deberá anexar a la solicitud de Licencia y/o al momento de solicitar el Refrendo Anual correspondiente por Funcionamiento Comercial, Industrial o de Servicios, los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir y anexar copia de Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado del inmueble;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del pago del Agua Potable actualizado del inmueble;
- VI. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación en el caso de antenas de telefonía celular;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Copia de la Credencial de Elector emitida por el INE, del representante legal o del propietario; y
- VIII. Los demás que requieran las Autoridades Fiscales.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 58. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 60. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Revalidación
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$16,000.00	\$12,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$25,000.00	\$20,000.00
III. Expendio de mezcal	\$35,000.00	\$20,000.00
IV. Depósito de cerveza para llevar	\$35,000.00	\$20,000.00
V. Licorería	\$35,000.00	\$20,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	\$20,000.00	\$20,000.00
VII. Restaurante-bar	\$35,000.00	\$20,000.00
VIII. Salón de fiestas	\$20,000.00	\$15,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$35,000.00	\$30,000.00
X. Hotel con servicio de restaurant bar	\$100,000.00	\$50,000.00
XI. Billar con venta de cerveza	\$25,000.00	\$20,000.00
XII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$60,000.00	\$30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$150,000.00	\$75,000.00
XIV. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$20,000.00	Por evento
XV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$25,000.00	Por evento

Artículo 61. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06.00 horas a las 17:59 horas y horario nocturno de las 18:00 a las 22:00 horas.

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 62. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 64. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Autorización de Conexión o Cambio de usuario	Habitacional	\$15,000.00	Por evento
	Comercial	\$20,000.00	Por evento
	Industrial	\$30,000.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Habitacional	\$2,000.00	Por evento
	Comercial	\$3,000.00	Por evento
	Industrial	\$5,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Habitacional	\$220.00	Mensual
	Comercial	\$500.00	Mensual
	Industrial	\$1,000.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Habitacional	\$6,000.00	Por evento
	Comercial	\$8,000.00	Por evento
	Industrial	\$10,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Habitacional	\$2,500.00	Por evento
	Comercial	\$5,000.00	Por evento
	Industrial	\$8,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	\$12,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$12,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$5,000.00	Por evento
IV. Pago de servicio de drenaje domiciliario	\$125.00	Mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Uso de piso (vía pública).

Artículo 66. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos (vía pública), para la realización de actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios en forma permanente o temporal.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Uso de piso por ascenso y descenso de pasajeros de transporte público en las paradas establecidas en jurisdicción del municipio, por unidad	\$ 45.00	Diario
II. Uso de piso de parador para el servicio de taxi	\$ 10.00	Por evento
III. Uso de piso de parador de Transporte turístico	\$ 35.00	Por evento
IV. Uso de piso de carga y descarga de camioneta pick up	\$ 35.00	Por evento
V. Uso de piso de carga y descarga de camioneta de 3 toneladas o más	\$ 35.00	Por evento
VI. Uso de piso de carga y descarga de tráiler o similar	\$ 300.00	Por evento y por un periodo de 6 horas
VII. Uso de piso de carga y descarga de camiones de volteos	\$ 35.00	Por evento
VIII. Uso de piso de carga y descarga de pipas de agua para uso humano y gas estacionario	\$30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Uso de piso por para establecer terminal de autobuses en la vía pública, jurisdicción del municipio, por metro cuadrado por unidad	\$150.00	Por evento
--	----------	------------

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 69. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota	Refrendo
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$15,000.00	\$7,000.00

Artículo 72. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 73. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Única. Productos Financieros.

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 75. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 76. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, Donativos, Donaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 77. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto		Cuota (UMA)
I.	Causar daños o hacer uso inadecuado de cualquier tipo de instalaciones de servicio público: agua, hidratantes, drenaje, alumbrado, bancas, carteleras y pavimento	10.00
II.	Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente	10.00
III.	Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosina, bebidas y otras mercaderías	10.00
IV.	Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos	10.00
V.	Infracciones en salubridad	10.00
VI.	Incinerar basura, plásticos, llantas y otros residuos contaminantes, y permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumulen basura o prolifere fauna nociva	10.00
VII.	Arrojar escombros, basura o sustancias peligrosas e insalubres, en lugares públicos, lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso	10.00
VIII.	Detonar cohetones y otros fuegos artificiales sin permiso expreso de la autoridad municipal (a excepción de fiestas patronales y eventos sociales)	10.00
IX.	Causar escándalo en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestia a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras y actos sexuales o de desnudes	10.00
X.	Ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos, calles, parques, áreas o espacios pertenecientes a zonas comunitarias que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente	10.00
XI.	Ingerir bebidas embriagantes en lugares propiedad privada sin el previo consentimiento de los propietarios o de la autoridad municipal	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII.	Internar a perros o mascotas al norte de la comunidad, introducirlos y bañarlos en los arroyos y omitir la vacunación antirrábica	10.00
XIII.	Tener establos o criaderos en zonas urbanas y granjas de cerdos a orillas de los arroyos, en zona poblada que afecte a terceros	10.00
XIV.	Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen causen molestias a las personas, debiendo estos ajustarse a niveles permitidos en la normatividad existente	10.00
XV.	Fabricar, cortar, distribuir o comerciar impresiones de papel fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado y en general cualquier material que contenga figuras imágenes sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos mediante los cuales se propague la pornografía	10.00
XVI.	Organizar bailes de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal	10.00
XVII.	Provocar escandalo o alarma infundada que pueda infundir pánico y molestia a los asistentes a cualquier reunión pública o sitios de espectáculos	10.00
XVIII.	Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de bebidas alcohólicas o en cualquier otro lugar prohibido	10.00
XIX.	Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas	10.00
XX.	Introducirse en residencias o locales en que se celebre algún acto privado sin tener derecho para ello	10.00
XXI.	Ejecutar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, sin causar molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito	10.00
XXII.	Circular en motocicleta, bicicleta, patines o patinetas, etc., por las aceras o andadores	10.00
XXIII.	Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños físicos o indumentaria	10.00
XXIV.	Quitar o utilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalan peligro	10.00
XXV.	Usar disfraces en cualquier tiempo que propicie la alteración del orden público o atente contra la seguridad de las personas	10.00
XXVI.	Azuzar un perro contra alguna persona, o mantenerlo suelto, fuera de la casa o propiedad inmueble sin tomar las medidas para tenerlos en lugares cercanos o bardeados para evitar que agredan a las personas	10.00
XXVII.	Desobedecer u mando legítimo de la autoridad	10.00
XXVIII.	Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas	10.00
XXIX.	Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	10.00
XXX.	Faltar injustificadamente al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXI.	Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración municipal	10.00
XXXII.	Demandar mediante falsa alarma el auxilio por teléfono o cualquier medio para que intervenga la policía, bomberos, hospitales, puestos de socorro y otros	10.00
XXXIII.	Usar silbato, sirena, código, torreta o cualquier otro medio de lo acostumbrado por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos	10.00
XXXIV.	Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos	10.00
XXXV.	Presentarse sin ropa parcial o totalmente de manera intencional en público, en la vía pública y tratándose de los espectáculos, sin sujetarse a los reglamentos, permisos y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal	10.00
XXXVI.	Jugar apuestas en las plazas públicas, calles, salones de billar, cantinas, plazas de toros, parques deportivos o en cualquier lugar público o privado, con monedas, barajas, o cualquier medio en el que intervenga el azar, sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la ley de la materia	10.00
XXXVII.	Permitir, inducir u obligar a los menores de edad a ingerir cualquier bebida que contenga alcohol o a consumir a través de tomar, fumar, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico	10.00
XXXVIII.	Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o introduzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezca la prostitución	10.00
XXXIX.	Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto	10.00
XL.	Faltar al respeto o consideración a las personas de la tercera edad, personas con discapacidad o menores, o incitar en la vía pública o en cualquier lugar público al comercio sexual o practicar actos sexuales	10.00
XLI.	Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena fe o ignorancia de las personas	10.00
XLII.	Fumar dentro de la sala de espectáculos o cualquier lugar público o privado donde este expresamente prohibido	10.00
XLIII.	Para el Ejercicio Fiscal 2019, las infracciones al Reglamento de Vialidad del Municipio de San Andrés Huayapam, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción:	
CONCEPTO		MONTO (PESOS)
		Mínimo
		Máximo
Vehículos		
Hechos de tránsito		
XLIV.	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	400.00 a 700.00
XLV.	Colisión del vehículo contra objeto fijo	500.00 a 900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Circulación			
XLVI.	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	600.00	a 1,200.00
XLVII.	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	400.00	700.00
XLVIII.	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	500.00	a 900.00
XLIX.	Por circular en sentido contrario	1,250.00	a 1,750.00
L.	Por rebasar vehículos por el acotamiento	600.00	a 1,200.00
LI.	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	500.00	a 800.00
LII.	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo vehicular	400.00	a 700.00
LIII.	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	400.00	a 700.00
LIV.	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	400.00	a 700.00
Competencias de velocidad			
LV.	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	2,300.00	a 3,800.00
Conducción de automotores			
LVI.	Por conducir sin la licencia correspondiente o sin el permiso correspondiente	800.00	a 1,300.00
LVII.	Por conducir con licencia o permiso vencido	700.00	a 1,200.00
LVIII.	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	700.00	a 1,200.00
LIX.	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	600.00	a 1,200.00
LX.	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	1,200.00	1,500.00
LXI.	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	800.00	a 1,300.00
LXII.	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	800.00	a 1,300.00
LXIII.	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	1,500.00	a 2,400.00
LXIV.	Por conducir en estado de ebriedad	1,700.00	a 2,400.00
LXV.	Por manejar estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes	1,700.00	a 2,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI.	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	1,700.00	a	2,400.00
LXVII.	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, clínicas médicas o centros de salud y templos	1,000.00	a	2,000.00
LXVIII.	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	800.00	a	1,300.00
LXIX.	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	400.00	a	700.00
LXX.	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	400.00	a	700.00
LXXI.	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	400.00	a	700.00
LXXII.	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	800.00	a	1,300.00
LXXIII.	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	1,000.00	a	2,000.00
LXXIV.	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	400.00	a	700.00
Emisión de contaminantes				
LXXV.	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	800.00	a	2,500.00
LXXVI.	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País)	800.00	a	2,500.00
LXXVII.	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	500.00	a	900.00
Equipo y dispositivos para la circulación vehículos				
LXXVIII.	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	700.00	a	1,200.00
LXXIX.	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	400.00	a	700.00
LXXX.	Falta de luz posterior de placa	300.00	a	500.00
LXXXI.	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	400.00	a	900.00
Estacionamiento				
LXXXII.	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	400.00	a	700.00
LXXXIII.	Por estacionarse en lugares prohibidos	500.00	a	900.00
LXXXIV.	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	500.00	a	900.00
LXXXV.	Por estacionarse en doble fila	500.00	a	900.00
LXXXVI.	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	500.00	a	900.00
LXXXVII.	Por estacionarse en sentido contrario	400.00	a	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXVIII. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	500.00	a	900.00
LXXXIX. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abandonamientos obligatorios	500.00	a	900.00
XC. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	500.00	a	900.00
XCI. Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	500.00	a	900.00
XCII. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	500.00	a	900.00
XCIII. Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	500.00	a	900.00
XCIV. Por abandonar vehículos en la vía pública	800.00	a	1,300.00
Discapacitados			
XCV. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	1,500.00	a	2,600.00
Placas o permisos para transitar			
XCVI. Por circular sin ambas placas, con placas vencidas o con placas sobrepuestas al vehículo	700.00	a	1,400.00
XCVII. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	700.00	a	1,400.00
XCVIII. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente o esta esté vencida	500.00	a	900.00
XCIX. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	400.00	a	700.00
C. C. Por conducir sin el permiso provisional para transitar o este esté vencido	600.00	a	1,200.00
Transporte de carga			
CI. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	600.00	a	1,200.00
CII. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	600.00	a	1,200.00
CIII. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	600.00	a	1,200.00
CIV. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	400.00	a	700.00
CV. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	400.00	a	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CVI.	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	400.00	a	700.00
CVII.	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	700.00	a	1,200.00
CVIII.	Trasportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	400.00	a	700.00
CIX.	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	400.00	a	700.00
Velocidad				
CX.	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	400.00	a	600.00
CXI.	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	400.00	a	600.0
Taxis				
CXII.	Por no respetar las tarifas establecidas	1,500.00	a	2,250.00

Artículo 78. Al imponer las sanciones administrativas, se deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente, si procede la acumulación de las faltas y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

Sección II. Reintegros.

Artículo 79. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 80. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección IV. Donativos.

Artículo 81. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección V. Donaciones.

Artículo 82. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección VI. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 83. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 84. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 85. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 86. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales y Estatales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 87. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 88. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de transparencia y rendición de cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 289

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de enero de 2019.

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.**

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.**

**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.**